

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2022**

()

Por el cual se modifica el artículo 2.6.4.2.1.3. del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 1437 de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el párrafo primero del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, y en desarrollo de los artículos 156, literal d) de la Ley 100 de 1993 y 1 y 15 del Decreto Ley 1281 de 2002 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 1437 de 2021 se modificó el Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en el sentido de adoptar medidas para incrementar la protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y agilizar su flujo.

Que entre las medidas adoptadas se establecieron las condiciones para la selección de las entidades financieras y la apertura de las cuentas bancarias de recaudo de las cotizaciones, indicando que la operación para su apertura, así como el diseño e implementación de los desarrollos tecnológicos requeridos para su puesta en funcionamiento, se realizará a más tardar el 31 de enero de 2022, de acuerdo con el plan de trabajo establecido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Que en aras de realizar la implementación de las medidas establecidas en el artículo 2.6.4.2.1.3. del Decreto 780 de 2016, modificado por el artículo 2 del Decreto 1437 de 2021, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES mediante oficio 20211801159041 del 30 de diciembre de 2021 radicado en este Ministerio con el número 202242300040842 del 6 de enero de 2022, informó que en reunión del 21 de diciembre de 2021, convocada por el Ministerio de Salud y Protección Social, ACH Colombia señaló que *“en lo que respecta al sistema financiero, en particular al canal PSE, se hace necesario efectuar desarrollos y parametrizaciones para la creación de nuevos códigos de servicios que permitan asociar el código de la administradora y su Número de Identificación Tributaria -NIT, con las cuentas de recaudo registrados bajo el NIT de la ADRES para cada EPS; debido a que los sistemas del canal PSE están parametrizados bajo la llave del NIT de la administradora”*.

Que, en este sentido ACH Colombia mediante oficio 202231400000933 del 3 de enero de 2021 dirigido a este Ministerio informan que *“(…) en el plan de trabajo a implementar por parte del servicio de PSE, identificamos que, según la estrategia seleccionada para llevar a cabo los cambios en parametrización del servicio, también va a ser necesario generar unos desarrollos adicionales en nuestra plataforma tecnológica relacionados con parámetros fijos del sistema,*

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.6.4.2.1.3. del Decreto 780 de 2016"

lógicas en flujos de gestión, entre otros, dado el alto impacto que este cambio tendría en las reglas de negocio asociadas al Botón de Pagos de PSE".

Que, igualmente los operadores PILA mediante oficio 202142302663232 del 29 de diciembre de 2021 solicitan la colaboración de este Ministerio "ampliando la fecha de implementación establecida en el Decreto, que indica que sea el 31 de enero de 2022, para que se indique que el plazo es de dos meses a partir de la entrega de las cuentas y configuraciones por parte de Adres, así como los nuevos códigos de servicio de ACH y la actualización de la estructura del anexo 6 por parte del Banco de la República"; situación que es mencionada igualmente en la precitada comunicación de la ADRES.

Que, en virtud de lo anterior, en aras de garantizar la implementación de las medidas establecidas en el artículo 2.6.4.2.1.3. del Decreto 780 de 2016, modificado por el artículo 2 del Decreto 1437 de 2021, y en concordancia con los principios de eficacia y eficiencia que rigen a la función administrativa establecidos en el artículo 3 de la Ley 498 de 1998, se hace necesario modificar el plazo de la operación para la apertura de las cuentas de recaudo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.6.4.2.1.3. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, modificado por el artículo 2 del Decreto 1437 de 2021 el cual quedará así:

"Artículo 2.6.4.2.1.3. Condiciones para la selección de las entidades financieras y la apertura de las cuentas bancarias de recaudo de las cotizaciones. La selección de las entidades bancarias y la suscripción del convenio de recaudo se realizará conforme al reglamento y los parámetros que defina la ADRES, en el cual se especificarán los requisitos para su apertura teniendo en cuenta las condiciones financieras y de riesgo, de reporte de información a las EPS, a la ADRES y a las entidades involucradas en el proceso, y demás condiciones que se requieran para garantizar la protección de los recursos y operación del proceso de compensación.

Seleccionadas las entidades financieras se realizará la apertura de las nuevas cuentas bancarias y su entrada en operación tendrá lugar, una vez se efectúe la conciliación de las actuales cuentas maestras de recaudo.

La ADRES establecerá el procedimiento y cronograma de conciliación y cierre de las actuales cuentas maestras de recaudo, así como la transferencia de los recursos depositados en estas.

Las EPS y demás EOC deberán transferirle a la ADRES el monto que se determine en la conciliación dentro del mes siguiente a la comunicación de su resultado. Si dentro del plazo indicado las EPS y demás EOC no realizan la transferencia, la ADRES deducirá dicho monto de los reconocimientos que resulten a favor de estas.

La operación para la apertura de las cuentas de recaudo, así como el diseño e implementación de los desarrollos tecnológicos que se requieran para su puesta en funcionamiento se realizará a más tardar el 30 de abril de 2022, de acuerdo con el plan de trabajo que la ADRES establezca.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el artículo 2.6.4.2.1.3. del Decreto 780 de 2016"

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 2.6.4.2.1.3. del Decreto 780 de 2016, modificado por el artículo 2 del Decreto 1437 de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

FERNANDO RUÍZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social